

C.A. de Valdivia.

Valdivia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. Felipe Alejandro Soto Silva, abogado, actuando en favor de Víctor Rubén Camino Figueroa, Enrique Osvaldo Gallegos Frías, Sandra Isabel Vera Ulloa, Juan Carlos Guzmán Valdebenito, Mauricio Alejandro Rodríguez Garrido, Marco Antonio Guerra Roa, Humpier Alex Zúñiga Caamaño, Carlos Javier Ojeda Cárdenas, Adriana Edith Romero Loaiza, Viviana Paola Bassenge Fuchslocher, Cristian Marcelo Paredes Ampuero, Iván Andrés Obando Herrera, Walter Eugenio Cárdenas Vera, Clemente Arturo Andrade Vidal, Nataly Maurett Coronado Andrade, Eladio Bernabé Villablanca Torrealba, Miguel Ángel Rodríguez Manríquez, Gonzalo Javier Vergara Aliaga, Magdalena Schenckel Hofmann, Lyn Carol Rosa Koelichen, Ana María Sotomayor De La Fuente, Juan Carlos Molina Valeria, Marcela Alejandra Carrillo Baeza, Alejandra Verónica Cárdenas García, José Luis López Sebastián, María Consuelo Del Carmen Pérez Nur, Marcela Paz Sadelle Osorio, Yasna Paola Leal Cárcamo, Osvaldo Javier Castro Bahamonde, Sandra Patricia Mancilla Guzmán, Ricardo Joaquín González Medina, Marcelo Alejandro Burgos Ruiz, Francisco Joan Barrera Ramírez, Luis Osvaldo Cerda Asenjo, Luis Osvaldo Cerda Asenjo, Aída Soledad Rodríguez Rodríguez, Sergio Germán Cárdenas Vera, Alexis Leonardo Vidal Calistro, Erwin Leonel Carrasco Henríquez, Juan Carlos Eduardo Paternoster Moreira, Arturo Enrique Nieto Muñoz, Mario Enrique Villegas Barrientos, Víctor Jaime Martínez Barría, Alberto Javier Aguilar Cárdenas, Alex Méndez Carrasco, Edna Cecilia García Estrada, María Luz Villar Fajardo, Violeta Angélica Jeldres Iturra, Mauricio Gabriel Rosas Luengo, Héctor Leonel Pérez Poblete, Verónica Alejandra Vergara Delgado, Sandra Isabel Agüero Romero, Alejandro Manuel Marchant Parra, Enrique Alfonso Lobos Abarca, Alejandra Eugenia Navarro Vásquez, Iris Daniella Alejandra Cortés Stegmaier, David Mauricio Rubilar Carrasco, Andrés Gerard Baumgartner Busch, Omar Muñoz Vera, Patricio Alejandro Donoso Sánchez, Eduardo Bernabé Oyarzún Díaz, Jorge Alfredo Hess Sandrock, Sebastián Ariel Poffalt Velásquez, Luis Ojeda Martínez, José Feliciano Novoa Toloza, Rodrigo Hernán Pérez Yunge, Juan Alejandro Miranda Medina, Raúl Alejandro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBJFXLMFKX

Muñoz Montenegro, Héctor René Acuña García, José Andrés Baumgartner Melo, Guino Gilberto Toro Savelli, Mario Artemio Segundo Cárdenas Bórquez, Jaime Remigio Sánchez Díaz, José Tomas Lobos Véliz, Marcelo Ortega Fuentes, Gavino Fernández Duarte, Víctor Manuel Fuentes Vidal, Pedro Antonio Fritz Molina, Juan Carlos Oyarzún Queulo, Víctor Boris Alejandro Oyarzo Aguilar, María Patricia Dinamarca Herrera, Juan Arturo Vergara Barría, Manuel Alberto Mancilla Muñoz, Jaime Marcelo Gallardo Leal, Humberto Lizardo Troncoso González, Raúl Alberto Alarcón Carrillo, Bruno Fernando Schurmann Kurten, Lionel Pérez Litschy, Eduardo Alberto Elgueta Jaramillo, Carlos Alberto Hoffmann Mardones, Luis Humberto Loyola Rivera, Edgardo Federico Riedel Hohmann, Amalia Astrid Díaz Bahamonde, Jorge Reginio Márquez Díaz, Claudio Guillermo Fuentes Chamorro, Andrés Alberto Alvarado Yunge, Gustavo Adolfo Toledo Guerrero, Ximena Andrea Arriagada Silva, Lorena Beatriz Aguilar González, Sara Rocío Romero Cubelli, Betsy Sáez, Ana María Acevedo Maldonado, German Alberto Ziebrecht Salinas, José Alejandro Márquez Díaz, José Francisco Aravena Mansilla, Sady Flores Kauyslarich, Armando Romero González, Erwin Joaquín Barría Brevis, Jorge Harold Walters Villar; Ricardo Muñoz Grimm, Miguel Ángel Reyes Fuentealba, Wladimir Rosas Ávila, Ramiro Haase Loaiza, Héctor Silvestre Cárdenas, Zenobio Catalán Riquelme, Ariel Loaiza Loaiza, Mario Castruccio Matus, Héctor Patricio Rivera Burgos, Rudy Sáenz Barrientos, Eladio Aguilar Ramírez, Pablo Cesar Castillo Álvarez, Héctor Senen Lemarie Ojeda, Francisca Oelsner Negrón, Roberto Emilio Acuña Ojeda, Nicolás Eugenio Burgos Barrientos, Ana María Barba Valenzuela, Italín Barichivich Delgado, Sergio Teke Díaz, Luis Rabanal Torres, Byron Ríos Opitz, César Cortes Villa, Gonzalo Cárdenas Díaz, Ester Neira Yaeger, Huberto Barrientos Barrientos, Andres Almuna Videla, David Alfredo Flores Rivas, Hernán Salinas Angulo, Sergio Díaz Hernández, Paulo Santana Calderón, Lidia Barría Marín, Denis Omar Negrón Muñoz, Alejandra Ortiz Morales, Georgina Isberia Gutiérrez Márquez, Harold Mauricio Poveda, Marcelo Vergara Sáez y Marcelo Rosas Luengo, todos domiciliados para estos efectos en la comuna de Osorno, recurre de protección en contra de **Deportivo Bancario**, organización deportiva, representada por José Enrique Oyarzún Molina, por vulneración de sus garantías de igualdad ante la ley,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBJFXLXMFXX

debido proceso y propiedad, contenidas, respectivamente, en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la vulneración que denuncia ocurrió con ocasión de la Asamblea Extraordinaria de 28 de diciembre de 2023, celebrada por la recurrida, que resolvió la exclusión de los recurrentes de dicha organización deportiva, perdiendo de esta forma su calidad de socios.

Afirma que, en el procedimiento de exclusión, no se habría dado cumplimiento a los estatutos sociales, porque la mayoría de los socios no fueron notificados válidamente, no fueron oídos ni tuvieron la oportunidad de oponerse al procedimiento; la Comisión de Ética que propuso su exclusión se extralimitó en sus facultades; y la Asamblea Extraordinaria se efectuó impidiendo la asistencia de los socios cuya exclusión terminaría decidiéndose.

Termina solicitando que se deje sin efecto el proceso de exclusión así como la mencionada asamblea, ordenándose la reincorporación de los socios excluidos y dejando sin efecto todos los actos ejecutados por la recurrida en que fuere necesaria la votación de los socios, atendido que los quórums de votación se vieron afectados por la exclusión de los recurrentes.

Segundo. Informando, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, fundada en que el proceso de exclusión se realizó por la causal de no pago de cuotas por más de seis meses, establecida en los estatutos, a propuesta de la Comisión de Ética, ratificada por el Directorio, con acuerdo de la Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes.

Señala que se enviaron cartas certificadas a cada uno de los socios morosos, dando cuenta del proceso de exclusión, sin que ninguno de ellos hubiere evacuado descargo alguno impugnando la decisión.

Tercero. La recurrida es una organización deportiva, regida por la Ley 19.712, que en su artículo 32, inciso primero, dispone:

“Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos (...)”

Por otra parte, es aplicable en la especie el artículo 553 inciso 2 del Código Civil, referido a las asociaciones, que señala:

"La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias



respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."

De esta forma, por medio de la presente acción constitucional puede revisarse la legalidad del procedimiento sancionador en cuanto sus formalidades, la razonabilidad de la actuación y proporcionalidad de la sanción impuesta, dentro de un marco de control judicial de las facultades disciplinarias asumida por el órgano propio del Deportivo Bancario, constituido de conformidad a sus estatutos y la normativa aplicable, a fin de cautelar el respeto a los derechos fundamentales de sus asociados.

Cuarto. Es un hecho no discutido que los recurrentes fueron excluidos por haber dejado de pagar cuotas por más de seis meses, obligación establecida en el artículo 8 letra c) del Estatuto del Deportivo Bancario, incurriendo en la causal de exclusión del artículo 11, letra d) número 1, del mismo cuerpo estatutario.

Para adoptar dicha sanción, según se dispone en el citado artículo 11, debe ser propuesta por la "Comisión de Ética, ratificada por el Directorio y, previa audiencia del afectado para recibir sus descargos, con acuerdo de la Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes (...)"

Quinto. Se ha cuestionado, en primer lugar, por la recurrente la inexistencia de facultades de la Comisión de Ética para proponer la exclusión de los recurrentes, con fundamento en que en el artículo 52 del referido Estatuto no se contempla esta atribución.

Tal alegación no será atendida, considerando que precisamente es la norma del artículo 11 del mismo estatuto la que faculta a la Comisión de Ética para proponer la exclusión por las razones contenidas en dicha disposición.

Sexto. La recurrente ha señalado, por otra parte, que los socios excluidos no fueron citados para oír sus descargos.

Ante tal alegación, la recurrida ha señalado que fueron notificados por carta certificada, acompañando el modelo que se usó para dicha notificación.

La referida carta modelo, es un formulario en que se deja un espacio para la fecha, el nombre del socio a quien va dirigida, la suma adeudada y el período al que corresponde. Luego se transcribe la norma estatutaria que funda la sanción y, posteriormente, se señala:



“Según lo establecido en nuestros Estatutos, usted ha infringido la norma antes mencionada, por lo que le comunicamos que está siendo sancionado con la pérdida de su calidad de socio del DEPORTIVO BANCARIO. Sin embargo, este directorio considera importante su permanencia como socio de la institución, razón por la cual, le otorgamos la posibilidad de pagar lo adeudado por el concepto antes mencionado en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha de emisión de la presente, para lo cual deberá contactarse con la secretaría de nuestra institución.”

Séptimo. Como puede apreciarse, con independencia de la efectividad de su envío a cada uno de los sancionados, la carta señala que “está siendo sancionado” sin aclarar ni sugerir la posibilidad de efectuar descargos frente aquella sanción ni otorgar un plazo ni una oportunidad cierta para hacerlo.

Aquello es una contravención al citado artículo 11 del Estatuto, que exige que la sanción se aplique “previa audiencia del afectado para recibir sus descargos”.

Asimismo, la omisión de esta citación a efectuar descargos infringe lo dispuesto en el artículo 52, inciso cuarto, del Estatuto, que establece como norma general de funcionamiento de la Comisión de Ética la siguiente:

“La Comisión sólo podrá aplicar sanciones que estén comprendidas en estos Estatutos y no podrá fallar un asunto sin oír previamente y recibir los descargos de quien fuere afectado por una medida disciplinaria. Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en los principios que inspiran la Ley procesal chilena.”

Además, esta omisión constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento, que se refiere específicamente a la decisión de exclusión, señalando que esta se adoptará “previa audiencia del afectado para recibir sus descargos dentro de 10 días contados desde el requerimiento propuesto por la Comisión de Ética”, para disponer luego que la Asamblea Extraordinaria que decide esta exclusión debe convocarse en el plazo de quince días “contados desde la audiencia de descargos”, de lo que se desprende que los sancionados debieron ser citados a una audiencia para escuchar sus alegaciones, lo que en la especie no ha ocurrido.

Octavo. Esta negación del derecho de los sancionados a efectuar sus descargos queda de manifiesto, además, en la citación a la asamblea extraordinaria en que se decidió su exclusión, pues solo se citó a los socios



“con sus cuotas al día”, privándoles de su derecho a participar en dicha reunión, establecido en el artículo 9 letra a) del Estatuto, sin encontrarse suspendidos, con las formalidades que se exigen en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo.

Noveno. De esta forma, queda de manifiesto que la decisión de exclusión de los recurrentes contraviene los propios estatutos y reglamento de la recurrida y es, por lo tanto, un acto ilegal.

La exclusión deviene, además, en un acto arbitrario, pues, al no darles la oportunidad a los sancionados de formular sus descargos, no es el producto de un debido proceso.

Décimo. La decisión de exclusión, además, vulnera las garantías constitucionales de los recurrentes de igualdad ante la ley, pues han sido sancionados sin respecto a las normas generales establecidas para ello, y de propiedad, puesto que, una vez adquirida su calidad de socios en la forma establecida en los Estatutos de la recurrida, han ingresado a su patrimonio todos los derechos que aquellos les confieren, por lo que debe acogerse el recurso en cuanto solicita su reincorporación.

Undécimo. En lo demás, en cuanto se solicita dejar sin efecto la celebración de la Asamblea Extraordinaria y los actos posteriores del Directorio, el recurso no será acogido, por no haberse acreditado de qué forma, más allá de la sanción que se dejará sin efecto, tales actos han vulnerado las garantías de los recurrentes.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE** sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Felipe Alejandro Soto Silva, a favor de los recurrentes que individualiza en su recurso, en contra de Deportivo Bancario, solo en cuanto se deja sin efecto la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria el 28 de noviembre de 2023, que determinó su exclusión de la calidad de socios la organización recurrida, restableciéndose a los recurrentes la cabalidad de sus derechos sociales en tanto no se adopte a su respecto alguna medida disciplinaria en la forma prevista en sus estatutos y reglamento.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-2571-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBJFXLMFKX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBJFXLMFKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Elena Llanos M., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBJFXLMFKX